

LA PLATA, 18 de Octubre de 1972.-

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto n° 5932 y la Política Nacional n° 45, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Institúyese el Seguro Escolar para los alumnos ins-  
----- criptos en establecimientos educacionales de la Pro-  
vincia, sean oficiales, incorporados o autorizados, hasta cumplir  
DIECIOCHO (18) años de edad; a los alumnos de las Escuelas Agra-  
rias hasta cumplir los VEINTE (20) años de edad, y a los alumnos-  
de las Escuelas diferenciadas hasta su egreso, en las condiciones  
que determina la presente Ley.

Este seguro estará a cargo del Instituto de Seguridad Social de la Provincia, el que además podrá celebrar convenios con otros establecimientos educacionales que funcionen dentro de la misma, para incorporar sus alumnos al seguro. En estos casos, los padres, tutores o encargados deberán abonar, el 100 % de la prima del seguro.

ARTICULO 2°.- Este seguro ampara a los alumnos asegurados desde-  
----- la fecha de su inscripción en dichos establecimientos,  
hasta el cumplimiento de las edades máximas a que se refiere

*m*

el artículo 1° o hasta que se produzca su egreso por cualquier circunstancia.

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto de Seguridad Social, fijará los montos indemnizatorios máximos y primas correspondientes, los que tendrán vigencia a partir del 1° de enero del año inmediato siguiente.

El mismo procedimiento se realizará para fijar el porcentaje máximo que se puede aplicar sobre primas percibidas para compensar gastos a los Directores de Escuelas, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 13° de esta Ley.

ARTICULO 4°.- Los riesgos cubiertos por el seguro son:

- a) Accidentes: Se abonará - dentro de los máximos establecidos los gastos que demande su asistencia sin perjuicio de lo que determinan los artículos 5° y 6° de la presente Ley.-
- b) Enfermedades: Se abonarán - dentro de los máximos establecidos - los gastos que demande la asistencia de las siguientes enfermedades: reumatismo poliarticular agudo, poliomielitis, difteria, tumores malignos, osteomielitis, tuberculosis, hidatidosis, artritis reumatoidea, sarampión, tifoidea, fiebre hemorrágica o mal de los rastros, enfermedad de Chagas-Mazza, herpes de córnea, leucemia, síndrome nefrótico, estrabismo, hepatitis viral y anemias hemolíticas, - sin perjuicio de lo que determinan los artículos 5° y 6° de la presente Ley.
- c) Fallecimientos: Se abonarán - dentro de los má-

*M*

ximos establecidos - los gastos de sepelio, cuando el deceso del alumno asegurado se produzca a consecuencia de accidente o de alguna de las enfermedades indicadas en el inciso anterior.

ARTICULO 5°.- Cuando de los riesgos previstos en los incisos a) ----- y b) del artículo 4° derivara alguna incapacidad susceptible de corregirse, el seguro concurrirá a solventar los gastos que demande su recapitación, independientemente de los restantes beneficios que acuerda este Seguro.

Se entiende por recapitación, el proceso por el cual se intenta lograr restituir toda la capacidad funcional existente previamente a la lesión invalidante.

ARTICULO 6°.- Cuando de los riesgos previstos en los incisos a) ----- y b) del artículo 4°, un alumno quedare con incapacidad permanente, el Instituto contribuirá a solventar los gastos que demande su rehabilitación.

Se entiende por rehabilitación la utilización combinada y coordinada de las medidas médicas, sociales, educacionales y vocacionales para entrenar o reentrenar al individuo hasta conseguir el más alto nivel posible de capacidad funcional.

ARTICULO 7°.- El pago de los beneficios que acuerda este seguro ----- lo hará efectivo el Instituto, cualquiera sea la circunstancia en que ocurra el hecho que les de origen, siempre que el mismo tenga lugar en el territorio de la República.

Podrán percibir los importes pertinentes las personas que acrediten suficientemente su condición de padres, tutores o encargados de los alumnos, o directamente los acreedores -

///

de aquéllos cuyo crédito provenga de la asistencia prestada al escolar asegurado, previa conformidad de los mismos, y siempre que lo reclamen en la forma que determine la reglamentación. - Los gastos serán justificados con las facturas y/o recibos pertinentes.

ARTICULO 8°.- La cobertura de los riesgos y el pago de los beneficios que acuerda este seguro se financiarán con los siguientes recursos:

- a) Con las primas cuyo pago hará efectivo anualmente el padre, tutor o encargado de cada alumno, en la forma y tiempo que establezca la reglamentación.
- b) Con la contribución que el Estado Provincial deberá fijar en el Presupuesto anual de Gastos, equivalente al 40 % de las primas que abone el asegurado, que se aplicará sobre la totalidad de los alumnos-inscriptos en el año lectivo inmediato anterior, - en los establecimientos educacionales indicados en el artículo 1° primer párrafo.
- c) Con las donaciones o legados que se hicieren al seguro escolar.
- d) Con las rentas provenientes de la inversión de su fondo de reserva.

ARTICULO 9°.- Salvo que se justifique que el padre, tutor o encargado del alumno carece de recursos, la falta de pago de la prima prevista en el inciso a) del artículo anterior - - en la forma y tiempo que establezca la reglamentación - implica -

Am

///

///

la pérdida del carácter de asegurado del mismo.

ARTICULO 10°.- Los beneficios que acuerda el artículo 4° incisos ----- a), b) y c) y artículos 5° y 6° de esta Ley, no--  
podrán superponerse con los de igual carácter que hubieren sido--  
pagados por otras entidades o por el Estado, con excepción de la  
parte no abonada por aquéllas.

ARTICULO 11°.- Los derechos a reclamar los beneficios que acuer-  
----- da este seguro prescriben a los dos (2) años de -  
producido el accidente, establecida la enfermedad o incapacidad--  
u ocurrido el fallecimiento del asegurado.

El Instituto de Seguridad Social podrá disponer el  
pago de cualquiera de los beneficios, cuando quienes lo reclamen--  
sean los padres, tutores o encargados del alumno, siempre que di-  
cho reclamo fuere efectuado dentro del año posterior a la fecha--  
de producida la prescripción, y se justifique fehacientemente la  
existencia de causas no imputables a los mismos.

ARTICULO 12°.- Los fondos pertenecientes a este seguro y el impor-  
----- te de los beneficios que el mismo determina son --  
inembargables.

ARTICULO 13°.- Los directores o personas a cargo de los estableci-  
----- mientos educacionales que se mencionan en el ar---  
tículo 1° quedan obligados a colaborar en la percepción de primas  
y recepción de la documentación relacionada con los beneficios --  
que se acuerdan, enviando todo ello al Instituto, como también la  
información que les sea solicitada, en la forma y tiempo que esta  
blezca la reglamentación.

Colaborarán asimismo en la adecuada difusión de--  
los beneficios del seguro escolar, haciéndolos conocer fehaciente

///

H 2

///

mente a todos los padres, tutores o encargados de los alumnos:-- los riesgos cubiertos, los montos de las primas y de las indemnizaciones, los plazos para la denuncia y todos los recaudos y trámites que deben seguirse para su percepción.

El Instituto reintegrará a dichas personas el importe de los gastos en que hayan incurrido, hasta el máximo que resulte de aplicar, el porcentaje que oportunamente fije el Poder Ejecutivo sobre las primas que se perciban, con destino a sufragar los gastos que demande el cumplimiento de tales tareas,-- debiendo ser imputados a "Gastos de Explotación" los importes -- que se reintegren por tales conceptos.

ARTICULO 14°.- La liquidación de las libretas del Plan de Ahorro ----- que disponía la Ley 5555, será atendida por el -- Instituto con los fondos reservados para el rescate de las mismas, pudiendo efectuarse en cualquier momento, a partir de la -- sanción de la presente Ley y sin requisitos de edad ni inscripción escolar.

ARTICULO 15°.- El Instituto podrá accionar judicialmente para re ----- cuperar las sumas que abonare por siniestros previstos en el presente régimen de seguro, cuando ellos se produjeren mediante culpa de terceros en los hechos que les den origen. A ese efecto actuará subrogándose en los derechos de sus asegurados.

ARTICULO 16°.- El Seguro Escolar tendrá individualidad financiera ----- ra y contará con un fondo de reserva al que ingresarán los excedentes de cada ejercicio y del cual se tomarán las sumas necesarias para cubrir el déficit que eventualmente pudie-

///

///

ra producirse.

ARTICULO 17°.- Cuando los fondos que indica el artículo 8° no----- fueren suficientes para atender el pago de los----- beneficios que acuerda este seguro y se hubiere agotado el fondo de reserva que establece el artículo precedente, el Poder Ejecutivo cubrirá el déficit con recursos de Rentas Generales.

ARTICULO 18°.- Las indemnizaciones se abonarán de acuerdo a la----- disposición vigente en el momento de producirse----- el hecho que origina el derecho a las mismas.

ARTICULO 19°.- Los menores tutelados por el Estado por interme----- dio de la Dirección de Menores de la Provincia y los que se encuentren internados en establecimientos sanitarios o asistenciales y reciban enseñanza de acuerdo a lo establecido en el artículo 1°, quedan amparados por el presente régimen de seguros, sin necesidad de pago de la prima.

ARTICULO 20°.- El Instituto podrá realizar convenios con profe----- sionales y/o instituciones especializadas, ofi----- ciales o privadas, para la atención de los asegurados, en la -- forma que lo determine la reglamentación.

ARTICULO 21°.- Cuando un alumno asegurado sufriera alguno de los ----- riesgos cubiertos por la presente Ley, el padre,----- tutor o encargado del mismo deberá denunciar el hecho dentro de los treinta (30) días de producido, al establecimiento educacional donde concurre el alumno o al Consejo Escolar correspondiente o a la Dirección de Educación del Ministerio de Educación de la Provincia o, en los casos del artículo 19°, a las autorida----- des de los establecimientos donde el alumno se encuentre interna

///

*Ha*

///

do, quienes deberán elevar de inmediato, dicha denuncia, al Instituto de Seguridad Social.

En caso de no efectuarse la denuncia dentro del --plazo indicado, el Instituto se reserva el derecho de abonar o no los gastos que pudieran reclamarse.

ARTICULO 22°.-- Cuando circunstancias especiales así lo requieran----- el Instituto de Seguridad Social, podrá disponer--de fondos de este seguro, en la medida que ello lo permita, para--colaborar en las campañas de vacunación preventiva de las enferme--dades a que se hace referencia en el artículo 4° inciso b) contri--buyendo a la adquisición de las vacunas que en esa oportunidad --sean necesarias.

ARTICULO 23°.-- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones----- de la presente Ley.

ARTICULO 24°.-- La presente Ley entrará en vigencia el 1° de enero----- de 1973, quedando derogadas a partir de dicha fe--cha las Leyes 6637 y 7417 y toda otra disposición que se le opon--ga.

*M* ARTICULO 25°.-- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Regis------- tro y Boletín Oficial y archívese.

HONORABLE  
de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*[Signature]*

DR. OSVALDO ZARINI  
MINISTRO DE EDUCACION

*[Signature]*

BRIGIDITA SANCHEZ MORAGUES  
GOBERNADOR

*[Signature]*  
DR. ENRIQUE FONG TORRES  
MINISTRO DE GUERRA

*[Signature]*  
DR. JUAN DEFENDENTE ACHURE  
MINISTRO DE SEGURIDAD SOCIAL

*[Signature]*  
DR. SILVIO ECHEC  
MINISTRO DE ECONOMIA